Jorge A. Cabello Alcérreca Francisco Ortega Gaxiola

12 de octubre de 2010

## ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 11/2010

# Amparos contra régimen de consolidación 2010

En fechas recientes, la Juez Primero del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, encargada de resolver en primera instancia todos los juicios de amparo promovidos en contra de las reformas al régimen de consolidación fiscal de la LISR vigentes a partir de 2010, dictó sus primeras sentencias sobre este tema.

Las sentencias que emita la citada Juez no son definitivas, por lo que cualquier de las partes podrá interponer recursos de revisión en su contra, para que sea la SCJN la que se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las reformas en estudio.

Del contenido de las citadas sentencias dictadas, encontramos que hay dos criterios para resolver los asuntos interpuestos por los contribuyentes que consolidan fiscalmente, dependiendo si los contribuyentes se encuentran o no en el período obligatorio de cinco años que establece la LISR para ese régimen.

#### 1. Contribuyentes que no se encuentran en el período obligatorio

Respecto a este tipo de contribuyentes, la Juez decidió otorgar el amparo solicitado, al considerar que las reformas violan la garantía de irretroactividad de la ley, pues obligan a pagar un impuesto diferido correspondiente a operaciones previas a 2010 (por dividendos que no provienen de CUFIN, por pérdidas fiscales y pérdidas en venta de acciones que hayan sido aplicadas en lo individual y por comparación de la CUFIN consolidada contra la suma de CUFINES individuales), siendo que la ley vigente en los ejercicios fiscales de 1999 a 2009 no contemplaba la obligación de pago del citado impuesto diferido, más que cuando se actualizaran ciertos supuestos.

El efecto del amparo concedido consiste en que los contribuyentes sólo tengan obligación de pagar el llamado impuesto diferido de ejercicios previos a 2010, hasta en tanto se actualice alguno de los supuestos que la LISR vigente hasta 2009 establecía para la causación del mismo.

Por lo que hace a los argumentos relativos a que las citadas reformas son contrarias a las garantías de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias, la Juez determinó que al ser la consolidación un régimen opcional y voluntario, los particulares no pueden alegar su inconstitucionalidad conforme a tales garantías individuales, lo que tiene por efecto que quede subsistente la obligación de pago del impuesto diferido que se genere a partir de 2010.

#### 2. Contribuyentes que se encuentran aún en el período obligatorio

En relación a este tipo de contribuyentes, la Juez determinó que las reformas de consolidación no les causaban perjuicio y, por lo tanto, no era procedente la interposición de la demanda de amparo, puesto que a su criterio la afectación de las reformas sólo se origina para aquellos grupos que lleven consolidando por más de seis años, pues la reforma obliga a calcular y pagar el llamado impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior.

Consideramos que la determinación respecto a los contribuyentes que se encuentran en el período obligatorio resulta contradictoria con respecto a los contribuyentes que ya concluyeron el citado



período, puesto que en ambos casos hay un impuesto diferido que corresponde a operaciones realizadas antes de 2010. A manera de ejemplo, un grupo que comience a consolidar en 2007, no obstante se encuentra en el periodo obligatorio, deberá considerar las operaciones realizadas en 2007, 2008 y 2009 para calcular el impuesto diferido, mientras que las empresas que no se encuentren en el periodo obligatorio, con motivo del efecto del amparo concedido, sólo considerarán las operaciones realizadas a partir de 2010 para determinar el citado impuesto diferido.

### **Abreviaturas**

CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)

En caso de que exista algún comentario, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este comunicado, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi Abogados Tributarios

www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVER" escrita en la línea de asunto.